

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: COMPETENCIA TERRITORIAL EN EL TRÁMITE DE UN DIVORCIO

RESUMEN: En el desarrollo del presente informe investigativo, se aborda el tema de la competencia territorial de los jueces costarricenses, para conocer de un divorcio entre dos personas radicadas fuera del país. A los efectos, se incorporan los artículos 46 y 47 del Código Procesal Civil, relativos a la competencia de los jueces costarricenses. Paralelamente se agregan algunos extractos jurisprudenciales en los que se analiza una demanda de divorcio contra un cónyuge que reside fuera del país, así como un estudio de la competencia interenacional y determinación del domicilio, junto con algunos casos en que es competente el juez costarricense.

Índice de contenido

1. Normativa.....	2
a. Código Procesal Civil.....	2
2. Jurisprudencia.....	2
a. Demanda de Divorcio contra Cónyuge que vive Fuera del País. 2	
b. Criterios que Definen la Competencia Internacional y Determinación del Domicilio.....	3
c. Casos en que es Competente el Juez Costarricense.....	5
FUENTES CITADAS:.....	7

DESARROLLO:

1. Normativa

a. Código Procesal Civil¹

Artículo 46.- Competencia del juez costarricense.

Es competente el juez costarricense en los siguientes casos:

- 1) Cuando el demandado cualquiera que sea su nacionalidad, estuviere domiciliado en Costa Rica.
- 2) Cuando la obligación deba ser cumplida en Costa Rica.
- 3) Cuando la pretensión se origine en un hecho ocurrido o en un acto practicado en Costa Rica.

Para efectos de lo dicho en el inciso 1), se presume domiciliada en Costa Rica la persona jurídica extranjera que tuviere en el país agencia, filial o sucursal, pero sólo respecto de los actos o contratos celebrados por medio de la agencia, filial o sucursal.

Artículo 47.- Competencia exclusiva.

Es competente el juez costarricense, con exclusión de cualquier otro:

- 1) Para conocer de demandas reales o mixtas relativas a muebles e inmuebles situados en Costa Rica.
- 2) Para proceder al inventario y partición de bienes situados en Costa Rica, que pertenecieren a un costarricense o extranjero domiciliado fuera de la República.

2. Jurisprudencia

a. Demanda de Divorcio contra Cónyuge que vive Fuera del País

[TRIBUNAL DE FAMILIA]²

"I. De la resolución de las quince horas del veinte de enero del

dos mil tres, que declara sin lugar la excepción de incompetencia en razón del territorio nacional apela el recurrente y señala que el pronunciamiento esta errado, que deja a su representada en estado de indefensión, y que no propicia la economía y la racionalidad procesales. Establece que hubo de parte del juez de instancia una interpretación inadecuada de las normas que rigen la materia y que sin lugar a dudas "dicha discusión sería mejor guiada por los jueces competentes en el Estado de Nueva York Estados Unidos ". Debe tenerse en consideración que la demandada vive fuera del territorio nacional y por ello se encuentra en una posesión de desventaja e indefensión y en condiciones no adecuadas para llevar adelante una defensa apropiada a sus intereses, dado que ahora continua viviendo en New York. II. Considera este Tribunal, que los argumentos de la apelación carecen de fundamento jurídico, porque los instrumentos internacionales que rigen la materia específicamente el Código de Bustamante en los ordinales 314 a 339, en modo alguno se contraponen a la legislación procesal nacional específicamente a los artículos 46 a 48 del Código de rito, que además como lo señala el pronunciamiento que se combate prevalece, sobre el instrumento internacional precitado; facultan al juzgador nacional para en caso como el que nos ocupa, conocer la pretensión del demandante. Es obvio que existen razones de orden práctico , por las cuales resultaría más conveniente a los intereses de la demandada, que el proceso se ventile en su lugar de residencia , o sea en las Cortes en New York, más sin embargo, a esas razones se impone un criterio de orden jurídico que impera, y que lo señala acertadamente el señor juez de instancia, a saber la contenida en el inciso 3 del artículo 46 ya consignado porque los hechos que dan origen a la solicitud de divorcio, de parte del accionante, sucedieron en el territorio nacional de modo tal que en esas circunstancias deviene impositivo proceder confirmando, en lo que ha sido objeto de apelación, la resolución impugnada que desestima la excepción de incompetencia en razón del territorio."

b. Criterios que Definen la Competencia Internacional y Determinación del Domicilio

[TRIBUNAL DE FAMILIA]³

"I.- La resolución recurrida dispone la incompetencia por razón del territorio nacional, y ordena el archivo del expediente. La apoderada de la parte actora apela contra la misma. Argumenta que si bien se indicó que el domicilio de la parte actora y de la niña es en Quito, también ellos tienen domicilio en Costa Rica. Además señala que el actor planea venirse a establecer en forma regular en Costa Rica, con la esposa e hija. Agrega que en la resolución que interesa no se analizó el inciso 3 del artículo 46 del Código Procesal Civil.- II.- Luego de analizar los supuestos de la

competencia internacional de los tribunales costarricenses, y su aplicación en el caso que nos ocupa, el Tribunal llega a la conclusión de que la resolución recurrida ha de confirmarse. III.- La competencia internacional está regulada en los artículos 46, 47, 48, 303 y 594 inciso 4 del Código Procesal Civil, así como en los numerales 318 a 339 de la Convención de Derecho Internacional Privado, Código Bustamante. Si bien, el artículo 7 de la Constitución Política le da a los convenios internacionales ratificados un rango superior a las leyes, como sería el caso del Código Procesal Civil, lo cierto es que dicha Convención la suscribió y ratificó la República de Costa Rica con una reserva dejando a salvo lo dispuesto por la legislación nacional tanto presente como futura. Ello quiere decir, y así fue la intención del legislador al incluir expresamente en el Código Procesal Civil un articulado sobre el tema, que surtiera efecto la reserva: "...Hemos considerado conveniente incluir esta regulación en el proyecto, a pesar de que esta materia está prevista en el Código de Bustamante; éste último se ratificó con la reserva de que su aplicación será en cuanto no contradiga la legislación costarricense, no sólo la vigente, sino la que pudiera dictarse en el futuro..." (Proyecto Código Procesal Civil, Edición a cargo del Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, Litografía e Imprenta LIL, 1983, página 54).- Así, el tema que interesa, debe ubicarse primeramente en el Código Procesal Civil antes que en la normativa internacional IV.- El artículo que se ha desarrollado en la resolución apelada, y alrededor del cual giran los agravios del recurrente, es el 46 del Código Procesal Civil, cuyo texto es el siguiente: "...Competencia internacional. Es competente el juez costarricense en los siguientes casos: 1) Cuando el demandado, cualquiera que sea su nacionalidad, estuviere domiciliado en Costa Rica. 2) Cuando la obligación deba ser cumplida en Costa Rica. 3) Cuando la pretensión se origine en un hecho ocurrido o en un acto practicado en Costa Rica. Para efectos de lo dicho en el inciso 1) se presume domiciliada en Costa Rica la persona jurídica extranjera que tuviere en el país agencia, filial o sucursal, pero sólo respecto de los actos o contratos celebrados por medio de la agencia filial o sucursal..." Así los criterios de competencia internacional son el domicilio del demandado, o el lugar del cumplimiento de la obligación, o bien, el lugar de un hecho o acto realizado que origine la pretensión.- En cuanto a los domicilios de las partes se señalaron que son vecinos de Quito, Ecuador y de Toronto, Canadá., y un detalle muy importante es que se indica que la niña M.d.C., actualmente vive en Ecuador. Es muy importante señalar, que tratándose de asuntos familiares, el domicilio debe ser referido al contexto que interesa, es decir las relaciones familiares. No podemos hablar en esta materia de domicilio por negocios o de intereses que no sean

los familiares. Y es claro que por el tipo de asuntos no podemos guiarnos por supuestos, como lo sería que en el futuro se trasladarían al país, o que existen varios domicilios. Y es que inclusive, ni el supuesto de sumisión tácita puede manejarse en este caso pues se pretende que el proceso se tramite mediante el nombramiento de un curador procesal, supuesto en el cual no es posible entender que se de ese instituto, pues el curador procesal no tendrá la potestad de realizar actos que impliquen la voluntad de su representado: "Igual regla se observará, cualquiera que sea la forma en que la demanda haya sido contestada, o cuando no lo haya sido, si la parte demandada o reconvenida estuviere representada por una persona que no tenga facultades legales para confesar en daño de aquélla, en cuyo caso deberán considerarse los albaceas, los curadores, los tutores y los representantes de menores y del Estado y sus instituciones, de las municipalidades, y de las juntas de educación y protección social..." Implicando la sumisión tácita un acto de voluntad -expresa o tácita- y no teniendo un curador procesal esa facultad de comprometer la voluntad de su representado ni para allanarse, ni para contestar afirmativamente, ni para confesar, tampoco existe la facultad para que el curador comprometa la voluntad del accionado en cuanto a la competencia internacional. Nótese, hasta donde llega el resguardo del punto que incluso cuando el asunto se seguiría en rebeldía no existe sumisión (artículo 322 del Código Bustamante). Tampoco el caso se debe incluir en los incisos 2 y 3 del artículo 46 mencionado. La guarda, crianza y educación es un instituto muy concreto y personalísimo ligado al lugar donde se encuentre el niño, y ya hemos considerado que no es del caso considerar domicilios dobles ni eventuales. Así que de esa forma han de descartarse las posibilidades de esos dos incisos puesto que dada esa naturaleza de los atributos que interesan en este asunto, no cabe entender que la misma tenga relación a algo distinto que donde esté el niño. Por ende, ha de confirmarse la resolución recurrida."

c. Casos en que es Competente el Juez Costarricense

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN SEGUNDA]⁴

"V. El precepto 46 del Código Procesal Civil establece tres supuestos en que es competente el juez costarricense. El primero es cuando el demandado esté domiciliado en Costa Rica, no importando cuál sea su nacionalidad. Basta que tenga su domicilio aquí para que corresponda el conocimiento del asunto a los tribunales costarricenses. El segundo es cuando la obligación deba ser cumplida en Costa Rica y el último está referido a que la pretensión se origine en un hecho ocurrido o en un acto practicado en nuestro país. De la redacción de la norma se deduce que no

deben concurrir los tres casos. Basta que se dé uno solo de ellos para que el juez competente sea el costarricense. En el caso que se examina la sociedad demandada está domiciliada en Costa Rica. Ciertamente las relaciones comerciales ocurridas entre las partes no se han cumplido en este país, ni se trata de hechos ocurridos o de actos practicados en territorio costarricense; sin embargo, se reitera, el domicilio de la demandada está en Costa Rica. Esa sola circunstancia es suficiente para que la competencia sea nacional y no extranjera."

FUENTES CITADAS:

- 1 Ley Número 7130. Costa Rica, 21 de julio de 1989.
- 2 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 493-2003, de las nueve horas con veinte minutos del nueve de abril de dos mil tres.
- 3 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 762-2003, de las ocho horas del cuatro de junio de dos mil tres.
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN SEGUNDA. Resolución No. 409-2001, de las nueve horas con veinticinco minutos del doce de octubre de dos mil uno.